

RESOLUCIÓN N° 228/2017

RAFAELA; 22 JUN 2017

VISTO: el Expediente N° 150/2017, por el cual la Secretaría General realiza una propuesta de Reglamento Electoral para ser aplicado en el ámbito de Universidad Nacional de Rafaela.

CONSIDERANDO: Que por la Ley N° 27.062 se creó la Universidad Nacional de Rafaela.

Que por Resolución N° 865 de fecha 13/07/16 del Ministro de Educación y Deportes de la Nación, se designó al suscripto como Rector Organizador de la Universidad.

Que a los fines de continuar con el proceso de normalización de la Universidad Nacional de Rafaela es indispensable constituir los órganos de Gobierno y para ello, resulta necesario establecer un Régimen Electoral que rija los procesos conducentes a tal fin.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 49 de la Ley N° 24.521 y el artículo 28 del Estatuto Provisorio de la Universidad Nacional de Rafaela, aprobado por resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 3264/2015.

Por ello,

EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE RAFAELA

RESUELVE

Artículo 1º: Aprobar el **Reglamento Electoral** para ser aplicado en el ámbito de Universidad Nacional de Rafaela, que como Anexo I, forma parte de la presente Resolución, que será de aplicación en los procesos electorales a desarrollarse en la Universidad Nacional de Rafaela.

Artículo 2º: La presente Resolución será refrendada por la señora Secretaria General.



Artículo 3º: Notifíquese. Cúmplase. Archívese.

RESOLUCIÓN UNRaf Nº 228/2017

Dr. Rubén A. ASCÚA

RECTOR ORGANIZADOR


Prof. Rosario Cristiani
Secretaría General
Universidad Nacional de Rafaela


Dr. Rubén A. Ascúa
Rector Organizador
Universidad Nacional de Rafaela

ANEXO I

REGLAMENTO ELECTORAL

Capítulo I - DEL CUERPO ELECTORAL

Artículo 1: Electores

Son electores de la UNRaf los miembros de los Claustros de Profesores, Docentes Auxiliares, de Estudiantes y No Docentes que cumplan con los requisitos establecidos en los arts. 10, 11, 12 y 13 del presente Reglamento, respectivamente, con las limitaciones contempladas en el artículo 5 del mismo.

Artículo 2: Prueba de esa Condición

La calidad del elector se prueba, a los fines de votar y ejercer representación, exclusivamente por su inclusión en el respectivo padrón definitivo.

Artículo 3: Carácter del Voto

Toda actividad electoral lo será por voto personal, obligatorio y secreto.

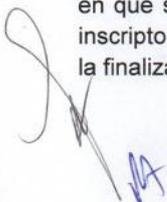
Artículo 4: Obligatoriedad del Voto, Eximición, Justificación

El voto será obligatorio para todos los miembros de la Comunidad Universitaria inscriptos en el padrón respectivo. Solo quedarán exceptuados por enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor, razones de servicio o impedimentos debidamente acreditados.

Las solicitudes de justificación, acompañadas de las constancias del caso, deberán ser presentadas por escrito ante la Junta Electoral, la que elevará las mismas al Consejo Superior para su resolución. De tal resolución, la Junta Electoral efectuará registro en el padrón correspondiente.

Artículo 5: Prohibición del Doble Voto

Ningún integrante de la Universidad podrá emitir más de un voto, aún en el caso en que se encuentre inscripto en más de un padrón. En caso de encontrarse inscripto en más de un padrón deberá optar por el que crea conveniente, hasta la finalización del periodo de publicación de padrones provisorios.



Artículo 6: Padrón General y Padrones individuales

La Junta Electoral confeccionará un único padrón para cada claustro discriminado por Departamento, área o dependencia de la Universidad Nacional de Rafaela, ordenado alfabéticamente, donde consten apellido, nombre, número y tipo de documento de los sufragantes.

Artículo 7: Exhibición de los padrones provisionales

La Junta Electoral publicará listas provisionales de votantes con posterioridad a la publicación de la convocatoria a elecciones.

Artículo 8: Impugnación de padrones provisionales

Los padrones provisorios se exhibirán durante tres (3) días hábiles. Durante este lapso los electores podrán realizar las observaciones y reclamos pertinentes, por escrito ante la Junta Electoral, la que deberá expedirse en un plazo de un (1) día hábil de finalizada la exhibición de los mismos.

Artículo 9: Padrones definitivos

Los padrones definitivos se encontrarán a disposición de la comunidad universitaria con una anticipación de tres (3) días hábiles anteriores a la fecha del comicio.

Artículo 10: Padrón de Profesores

El padrón general de Profesores estará integrado por los Docentes ordinarios por concurso de la Universidad Nacional de Rafaela.

Artículo 11: Padrón Docente Auxiliares

El padrón general de Docentes Auxiliares estará integrado por los Docentes Auxiliares por concurso de la Universidad Nacional de Rafaela.

Artículo 12: Padrón de Estudiantes

El padrón general de Estudiantes estará integrado por los Estudiantes regulares de la Universidad Nacional de Rafaela.

Artículo 13: Padrón de No Docentes

El padrón general de No Docentes estará integrado por el personal No Docente que integre la planta permanente de la Universidad.

Capítulo II - DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 14: Designación



La Junta Electoral estará compuesta por cuatro (4) miembros, un (1) Presidente, dos (2) Secretarios y un (1) Secretario suplente, garantizando la representación de todos los claustros, los que serán designados por resolución Rectoral, con acuerdo del Consejo Superior, adoptando sus decisiones por mayoría simple.

Artículo 15: Autoridad de Aplicación

Durante los procesos electorales, y en lo que atañe a los mismos, la Junta Electoral será la autoridad de aplicación de la normativa vigente y del presente Reglamento.

Artículo 16: Atribuciones

Corresponde a la Junta Electoral:

- a) La elaboración de la totalidad de los padrones.
- b) Resolver toda cuestión que se suscite en los padrones y oficialización de listas, pudiendo actuar de oficio.
- c) Designar a las Autoridades de Mesa. Los candidatos no podrán ser designados autoridad de mesa.
- d) La organización y fiscalización de los actos electorales, pudiendo decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá decidir la adopción de todas las medidas conducentes a asegurar el normal desenvolvimiento del comicio.
- e) Fiscalizar el escrutinio provisorio y practicar el escrutinio definitivo en todo acto eleccionario.
- f) Proclamar a los candidatos que hayan resultado electos.
- g) Entender en general, sobre todo lo relativo al acto electoral y aspectos directamente ligados a él.
- h) Llevar un libro especial de actas donde se consignará todo lo actuado en cada elección.

Artículo 17: Interpretación

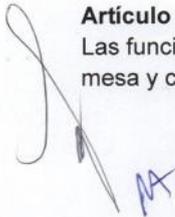
Las normas del presente Reglamento deberán ser interpretadas con criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales.

Artículo 18: Defectos Formales

Cuando existieran defectos formales en las presentaciones de trámites del proceso electoral, la Junta emplazará a los interesados para que lo solucionen en un plazo perentorio que determinará, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto.

Artículo 19: Carga Pública

Las funciones de quienes se desempeñen como miembros o autoridad de mesa y colaboradores, revisten el carácter de carga pública.



MA

Capítulo III - DE LOS ACTOS PREELECTORALES

Artículo 20: Convocatoria a Elecciones

La convocatoria a elecciones será establecida por el Consejo Superior, a propuesta de la Junta Electoral.-

Artículo 21: Plazo y Forma

La convocatoria deberá publicarse con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha del comicio. En la convocatoria deberán especificarse los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo los comicios; la clase y número de cargos a elegir y la sede de la Junta Electoral. La convocatoria no podrá ser modificada con posterioridad, ni el cronograma electoral podrá ser suspendido, salvo resolución fundada del Consejo Superior.

Artículo 22: Requisitos para ser Candidato por el claustro de Profesores.

Para ser candidato a Consejero por el Claustro de profesores se requiere ser Profesor por concurso en la Universidad Nacional de Rafaela a la fecha de la convocatoria de elecciones, integrar el padrón respectivo y no estar afectado por las inhabilitaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 23: Requisitos para ser Candidato por el claustro de Docentes Auxiliares.

Para ser candidato a Consejero por el Claustro de Docentes Auxiliares se requiere ser Docente Auxiliar por concurso en la Universidad Nacional de Rafaela a la fecha de la convocatoria de elecciones, integrar el padrón respectivo y no estar afectado por las inhabilitaciones establecidas en el presente Reglamento.

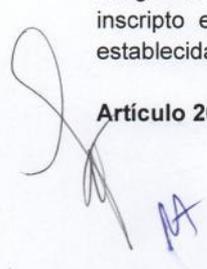
Artículo 24: Requisitos para ser Candidato por el claustro de Estudiantes

Para ser candidato a Consejero por el Claustro Estudiantil se requiere integrar el padrón respectivo, no estar afectado por las inhabilitaciones establecidas por el presente Reglamento y cumplir con el requisito establecido en el art. 53, inc. b de la Ley Nacional 24.521.

Artículo 25: Requisitos para ser candidato por el claustro de No Docentes

Para ser candidato a Consejero por el Claustro No Docente se requiere que integre la planta permanente de la Universidad Nacional de Rafaela, estar inscripto el padrón respectivo y no estar afectado por las inhabilitaciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 26: Forma de Presentación de Listas de Candidatos



Handwritten signature and initials in blue ink.

Las listas de candidatos por cada claustro y departamento, deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral, debiéndose en el mismo acto hacer reserva de número y denominación.

La presentación deberá hacerse por triplicado en el formulario que la Junta Electoral proporcionará a esos efectos, e incluirá nombre, apellido, número y tipo de documento y las firmas certificadas ante la Junta Electoral, de la totalidad de los candidatos a ocupar los cargos de titulares y de suplente, la constitución de domicilio y la designación de apoderado.

El formulario original quedará en poder de la Junta Electoral, una copia será publicada, y la copia restante será devuelta al apoderado con constancia de recepción.

Artículo 27: Avales

Para presentar candidatos las listas deberán contar con el aval de al menos el cinco por ciento (5%) de los integrantes del padrón de electores para cada Claustro que conforma el Consejo Superior o Consejo Departamental, debiendo hacer constar firma certificada, aclaración y tipo y número de documento de identidad de cada avalista. La presentación de Avales será simultánea con la presentación de las listas de candidatos, pudiendo estos avalar a candidatos de su misma lista.

Artículo 28: Plazos de Presentación

Las listas deberán ser presentadas dentro de los cinco (5) días hábiles de publicada la convocatoria.

Artículo 29: Impugnación

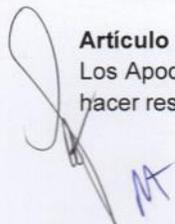
Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de listas, deberán formularse por escrito las observaciones u objeciones a los candidatos.

Artículo 30: Resolución de las Impugnaciones

Vencido el plazo del artículo anterior y si hubiere impugnaciones, se dará traslado de las mismas a los Apoderados de las listas impugnadas en los respectivos domicilios constituidos, quienes deberán ratificar o rectificar las mismas. Si vencidas las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación precedente no se hubiera producido descargos, se resolverá con los elementos obrantes en la respectiva presentación. Si se hubiere producido el descargo la Junta se expedirá sobre las mismas en el plazo de un (1) días. Transcurrido dicho plazo se procederá a la exhibición de las listas que hayan sido oficializadas.

Artículo 31: De los Apoderados de las Listas

Los Apoderados de listas deberán presentarse ante la Junta Electoral y podrán hacer reserva de número y denominación. La Junta Electoral les proveerá de los



formularios necesarios para la posterior presentación de lista, además deberán ser ratificados por lo menos por dos (2) candidatos de la misma.

Cada lista designará un (1) Apoderado titular y otro suplente quienes tendrán que estar inscriptos en el padrón general de los respectivos claustros o departamentos. Dichos Apoderados serán sus representantes a todos los fines del presente Reglamento.

Cuando existieran defectos formales en las presentaciones de trámite del proceso electoral, será de aplicación lo normado en el art. 18 del presente Reglamento.

Artículo 32: De los Fiscales

Los Apoderados de las listas oficializadas podrán designar Fiscales de Mesa y Fiscales Generales, los cuales deberán pertenecer a la comunidad universitaria de la UNRaf. Dichas designaciones podrán hacerse hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del acto eleccionario ante la Junta Electoral. En ningún caso se permitirá la actuación simultánea de dos (2) Fiscales de Mesa de una misma lista en una misma mesa.

Artículo 33: Misión

Los Fiscales de Mesa podrán:

- a) Controlar las actuaciones del acto electoral, y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.
- b) Acompañar con su firma a la del Presidente de Mesa en las actas de apertura, de cierre y las actas diarias, en los sobres que se entreguen al elector y en las fajas de seguridad de la urna, de puertas y ventanas u otros accesos al cuarto oscuro si fuere necesario.

Artículo 34: Fiscales Generales

Los Apoderados de listas podrán designar Fiscales Generales quienes tendrán las mismas facultades que los de mesa, y podrán actuar con ellos y reemplazarlos en las mesas respectivas.

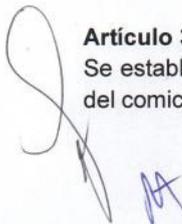
Artículo 35: Boletas de Sufragio

Las boletas de sufragio deberán contener tantas secciones como categorías de candidatos corresponda elegir. Serán diagramadas e impresas por la Junta Electoral, adoptándose un diseño uniforme para todas.

Capítulo IV - DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 36: Campaña y veda electoral

Se establece una veda electoral que regirá desde las 72 horas antes del inicio del comicio hasta la finalización del mismo. La misma implicará la prohibición de



desarrollar actos con fines proselitistas, distribuir plataformas, boletas o cualquier tipo de material electoral, así como la realización de cualquier otra forma de campaña, debiéndose retirar previamente todo material identificatorio que se hubiere instalado.

Artículo 37: Autoridades de Mesa

Cada mesa electoral tendrá un (1) Presidente y un (1) Suplente que lo auxiliará y/o reemplazará. Serán designados por la Junta Electoral hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración del comicio y deberán pertenecer, en lo posible, a un claustro distinto al que corresponde la mesa que presidan.

El designado podrá excusarse sólo por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación.

No podrán ser candidatos a ningún cargo.

Artículo 38: Apertura y Cierre del Acto Electoral

A la hora prevista en la Resolución que dispone la convocatoria a elecciones, el presidente declarará abierto el acto electoral, labrando el acta pertinente, que será suscripta por aquel y por los fiscales, si alguno no estuviere presente o no hubiese fiscales, el acta será testificada por dos electores.

El cierre del acto electoral, se realizará en el horario previsto en la resolución de convocatoria y se labrará un acta en las mismas condiciones que en el acto de apertura.

Artículo 39: Verificación de la Identidad del Elector

En el acto de emitir el voto, el sufragante deberá acreditar su identidad por medio de su documento cívico y luego de la emisión del voto, deberá firmar en el padrón en el espacio establecido a esos fines. El Presidente de Mesa podrá, a pedido del elector, producir una constancia de la emisión del voto.

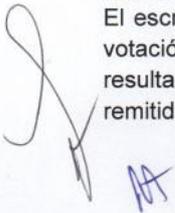
Artículo 40: Emisión del Voto

Introducido en el cuarto oscuro, el elector colocara su boleta de sufragio en un sobre que se le entregará firmado por el Presidente de Mesa y los Fiscales que deseen hacerlo. Depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas.

Capítulo V - DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 41: Escrutinio Provisorio

El escrutinio provisorio se efectuará inmediatamente después de terminada la votación, por los miembros de cada mesa electoral. Se labrará un acta de su resultado, la que será firmada por el Presidente y los Fiscales intervinientes y remitida a la Junta Electoral junto con las urnas respectivas.



Handwritten signature and initials in blue ink.

En lo pertinente, serán de aplicación los arts. 102, 103 y 104 del Código Electoral Nacional.

Artículo 42: Escrutinio Definitivo

El escrutinio definitivo será efectuado por la Junta Electoral dentro de las setenta y dos (72) horas de finalizado el comicio, y a dicho acto podrán asistir los Apoderados de todas las listas participantes.

Capítulo VI - ELECCION PARA CONSEJEROS DEPARTAMENTALES Y DE CONSEJO SUPERIOR

Artículo 43: Proclamación de Candidatos - Mecanismo Electoral

Por el Claustro de Profesores, Docente Auxiliares, de Estudiantes y No Docente resultarán electos los Consejeros que surjan de la aplicación del sistema D'Hondt con un piso del diez por ciento (10%) de los votos válidos emitidos, a los efectos de resguardar los derechos de las minorías.

Artículo 44: Lista única

Cuando al cierre del lapso de presentación de listas, solo se oficializara una lista para la elección del Consejo del Claustro respectivo, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los candidatos de dicha lista sin necesidad de llevarse a cabo el acto eleccionario.

Artículo 45:

Solo se convocará a elecciones de consejeros departamentales para aquellos departamentos que se encuentren conformados por la correspondiente resolución Rectoral.-

Artículo 46: Consejeros Titulares y Suplentes, Derecho a Opción y Vacancia

En la elección de Consejero se votará por titulares y suplentes. Estos últimos reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, renuncia o impedimento temporario o definitivo.

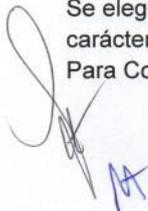
Artículo 47: Del claustro de Profesores

La elección para Consejeros por el claustro de Profesores a los Consejos Departamentales y Consejo Superior se hará cada cuatro (4) años.

Para Consejo Departamental:

Se elegirán tres (3) Consejeros en carácter de titulares y dos (2) Consejeros en carácter de suplentes.

Para Consejo Superior:



Se elegirán seis (6) Consejeros en carácter de titulares y tres (3) Consejeros en carácter de suplentes.

Artículo 48: Del Claustro de Docentes Auxiliares

La elección para Consejeros por el claustro de *Docentes Auxiliares* al Consejo Departamental y del Consejo Superior se hará cada cuatro (4) años.

Para Consejo Departamental:

Se elegirá un (1) Consejero en carácter de titular y un (1) Consejero en carácter de suplente.

Para Consejo superior:

Se elegirán tres (3) Consejeros en carácter de titulares y dos (2) Consejeros en carácter de suplentes.

Artículo 49: Del Claustro Estudiantil

La elección para elegir Consejeros Estudiantiles al Consejo Superior y los Consejos Departamentales, se hará cada dos (2) años.

Para Consejo Departamental:

Se elegirá un (1) Consejero titular y un (1) Consejero en carácter de suplente.

Para Consejo Superior:

Se elegirá tres (3) Consejeros en carácter de titular y dos (2) Consejeros en carácter de suplentes.

Artículo 50: Del Claustro No Docente

La elección para elegir Consejeros No Docente para el Consejo Superior y los Consejos Departamentales, se hará cada cuatro (4) años.

Consejo Departamental:

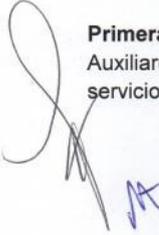
Se elegirá un (1) Consejero Titular y un (1) consejero en carácter de suplente.

Consejo Superior:

Sé elegirá un (1) Consejero en carácter de titular, y uno (1) en carácter de suplente.

Artículo 51: Ante toda situación relacionada con el acto comicial, que no esté prevista en el presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones del Régimen Electoral Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Primera: Serán electores en el primer acto electoral los Profesores y los Docentes Auxiliares, por concurso vigente en una Universidad Nacional y los interinos, que presten servicios en la Universidad Nacional de Rafaela.

Segunda: Serán electores en el primer acto electoral el personal No docente que ocupe cargos de planta permanente y aquellos que revisten como interinos.

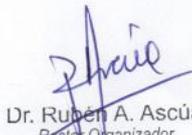
Tercera: Para ser candidato a Consejero por el Claustro de profesores o Docentes auxiliares en el primer acto electoral, se requiere que los Profesores y los Docentes Auxiliares respectivamente, lo sean por concurso vigente en la Universidad Nacional de Rafaela o en otra Universidad Nacional de nuestro país, y que presten servicios en la Universidad de Nacional de Rafaela.

Cuarta: Para ser candidato a Consejero por el Claustro de Estudiantil en el primer acto electoral, se requiere haber aprobado el 20% del total de las materias de la carrera que cursa en la Universidad Nacional de Rafaela.

Quinta: Para el primer acto electoral se confeccionará un único padrón del Claustro No Docente, con indicación del Departamento, área o dependencia en el que prestare servicios.



Prof. Rosario Cristiani
Secretaría General
Universidad Nacional de Rafaela



Dr. Rubén A. Ascúa
Rector Organizador
Universidad Nacional de Rafaela